

(Actos adoptados en aplicación del título V del Tratado de la Unión Europea)

ACCIÓN COMÚN 2004/569/PESC DEL CONSEJO

de 12 de julio de 2004

relativa al mandato del Representante Especial de la Unión Europea en Bosnia y Herzegovina y por la que se deroga la Acción común 2002/211/PESC

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea, y en particular su artículo 14, el apartado 5 de su artículo 18 y el apartado 2 de su artículo 23,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 11 de marzo de 2002, el Consejo adoptó la Acción Común 2004/211/PESC, por la que se nombra a Lord Ashdown Representante Especial de la UE en Bosnia y Herzegovina⁽¹⁾ y la Acción Común 2002/210/PESC, por la que se establece la Misión de Policía de la Unión Europea (MPUE) a fin de hacerse cargo de la sucesión de la Fuerza Internacional de Policía de las Naciones Unidas (IPTF) en Bosnia y Herzegovina a partir del 1 de enero de 2003⁽²⁾.
- (2) Los días 17 y 18 de junio de 2004 el Consejo Europeo adoptó la Estrategia Europea de Seguridad – Bosnia y Herzegovina/Política de conjunto, por la cual, entre otros aspectos, en relación con los instrumentos de la PESC y la PESD, habrá vínculos explícitos con el Representante Especial de la UE (REUE) para que pueda prestar su asistencia al Secretario General/Alto Representante y al Comité Político y de Seguridad (CPS) con vistas a garantizar la máxima coherencia del esfuerzo de la UE.
- (3) El 12 de julio de 2004, el Consejo adoptó la Acción Común 2004/570/PESC sobre la operación militar de la Unión Europea en Bosnia y Herzegovina⁽³⁾, que determina el papel específico del REUE. El mandato de éste debe modificarse en consecuencia y la Acción Común 2002/211/PESC debe ser derogada.
- (4) El REUE cumplirá su mandato en el contexto de una situación que puede deteriorarse, lo que podría perjudicar a los objetivos de la PESC establecidos en el artículo 11 del Tratado de la Unión Europea.

- (5) El 17 de noviembre de 2003, el Consejo adoptó las directrices de nombramiento, mandato y financiación de los Representantes Especiales de la Unión Europea,

HA ADOPTADO LA PRESENTE ACCIÓN COMÚN:

Artículo 1

Lord Ashdown continuará ejerciendo sus funciones como Representante Especial de la Unión Europea (REUE) en Bosnia y Herzegovina, de conformidad con el mandato que se establece a continuación.

Artículo 2

El mandato del REUE se basará en los objetivos políticos de la UE en Bosnia y Herzegovina. Dichos objetivos se centran en la continuación de los progresos de la aplicación del Acuerdo Marco General de Paz en Bosnia y Herzegovina, de acuerdo con el Plan de Aplicación de la Misión de la Oficina del Alto Representante y dentro del Proceso de Asociación y Estabilización, con el fin de conseguir una Bosnia y Herzegovina estable, viable, pacífica y multiétnica, que coopere pacíficamente con sus vecinos y siga de forma irreversible el camino hacia la adhesión a la UE.

Artículo 3

A fin de alcanzar los objetivos políticos de la UE en Bosnia y Herzegovina, el mandato del REUE consistirá en:

- a) ofrecer el asesoramiento y el apoyo de la UE en el proceso político;
- b) promover la coordinación política de la UE en Bosnia y Herzegovina, sin perjuicio de las competencias de la Comunidad;
- c) prestar asesoramiento político local al Comandante de la EUFOR, incluido lo relativo a la capacidad de tipo «unidad de policía integrada», en el que podrá basarse, de común acuerdo con el Comandante de la EUFOR y sin perjuicio de la cadena de mando;

⁽¹⁾ DO L 70 de 13.3.2002, p. 7.

⁽²⁾ DO L 70 de 13.3.2002, p. 1. Acción Común cuya última modificación la constituye la Acción Común 2003/188/PESC (DO L 73 de 19.3.2003, p. 9).

⁽³⁾ Véase la página 10 del presente Diario Oficial.

d) contribuir al refuerzo de la coordinación y la coherencia internas de la UE en Bosnia y Herzegovina mediante, entre otras cosas, la realización de sesiones de información para los Jefes de Misión de la UE y la participación o representación en sus reuniones periódicas, la presidencia de un grupo de coordinación compuesto por todos los interlocutores de la UE que estén sobre el terreno, con vistas a coordinar los aspectos relativos a la aplicación de la acción de la UE, y la aportación a dichos interlocutores de una orientación en las relaciones con las autoridades de Bosnia y Herzegovina;

e) garantizar la coherencia respecto de la población, sin perjuicio de las competencias de la Comunidad. El portavoz del REUE constituirá el principal contacto con los medios de comunicación de Bosnia y Herzegovina en cuestiones PESC/PESD;

f) mantener una visión de conjunto de toda la gama de actividades en el ámbito del Estado de Derecho y, en este contexto, asesorar al Secretario General/Alto Representante y a la Comisión cuando sea necesario;

g) como parte de sus responsabilidades ampliadas, tener autoridad para dar instrucciones, en caso necesario, al Jefe de Misión/Jefe de Policía de la Misión de Policía de la Unión Europea;

h) en lo que se refiere a las actividades de la Comunidad y a las actividades con arreglo al título VI del TUE, con inclusión de Europol, ofrecer asesoramiento y, según corresponda, participar en la coordinación local que se requiera;

i) con vistas a la coherencia y las posibles sinergias, seguir siendo consultado sobre las prioridades de la Asistencia Comunitaria para la Reconstrucción, Desarrollo y Estabilización.

Artículo 4

1. El REUE será responsable de la ejecución del mandato y actuará bajo la autoridad y dirección operativa del Secretario General/Alto Representante. El REUE rendirá cuentas a la Comisión de todos los gastos.

2. El Comité Político y de Seguridad (CPS) mantendrá una relación privilegiada con el REUE y será su principal punto de contacto con el Consejo. El CPS le proporcionará una orientación estratégica y contribuciones políticas en el marco del mandato.

Artículo 5

La función del REUE se entenderá sin perjuicio alguno del mandato del Alto Representante en Bosnia y Herzegovina, incluida su función de coordinación respecto de todas las actividades de todas las organizaciones y agencias civiles, tal como se establece en el Acuerdo Marco General de Paz en Bosnia y Herzegovina y en las ulteriores conclusiones y declaraciones del Consejo de Aplicación de la Paz.

Artículo 6

1. El importe de referencia financiera previsto para cubrir los gastos relacionados con el mandato del REUE será de 200 000 euros.

2. Los gastos financiados con el importe indicado en el apartado 1 se gestionarán con arreglo a los procedimientos y normas aplicables al presupuesto general de la Unión Europea, con la salvedad de que ninguna financiación previa será propiedad de la Comunidad. Podrán participar en las licitaciones los nacionales del país de acogida y de los países vecinos.

3. La gestión del gasto se regirá por un contrato entre el REUE y la Comisión.

4. La Presidencia, la Comisión y/o los Estados miembros, según proceda, proporcionarán apoyo logístico en la región.

5. Los gastos serán financiados a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Acción Común.

Artículo 7

1. Se asignará personal específico de la UE que proyecte la identidad de ésta para asistir al REUE en la ejecución de su mandato y contribuir a la coherencia, visibilidad y eficacia del conjunto de la actuación de la UE en Bosnia y Herzegovina, en particular en cuestiones políticas, político-militares y de seguridad, y con respecto a la comunicación y las relaciones con los medios. Dentro de los límites establecidos en su mandato y de los medios financieros correspondientes que se hayan puesto a su disposición, el REUE será responsable de constituir su equipo, previa consulta a la Presidencia, con ayuda del Secretario General/Alto Representante y asociando plenamente a la Comisión. El REUE notificará a la Presidencia y a la Comisión la composición definitiva de su equipo.

2. Los Estados miembros y las instituciones de la Unión Europea podrán proponer el envío de personal en comisión de servicios para que trabaje con el REUE. La retribución del personal enviado en comisión de servicios ante el REUE por un Estado miembro o una institución de la Unión Europea será sufragada por el Estado miembro o la institución de la Unión Europea de que se trate.

3. La Secretaría General del Consejo dará publicidad por los medios adecuados a todos los puestos de categoría A que no se cubran mediante comisiones de servicios, que serán notificados asimismo a los Estados miembros y a las instituciones de la UE de forma que se pueda contratar a los candidatos mejor cualificados.

4. Los privilegios, inmunidades y otras garantías necesarias para la realización y buen funcionamiento de la misión del REUE y de los miembros de su personal se definirán con las partes. Los Estados miembros y la Comisión concederán todo el apoyo necesario a tal fin.

Artículo 8

Como regla general, el REUE informará personalmente al Secretario General/Alto Representante y al CPS, y podrá informar también al grupo de trabajo pertinente. Se transmitirán con regularidad informes escritos al Secretario General/Alto Representante, al Consejo y a la Comisión. El REUE podrá informar al Consejo por recomendación del Secretario General/Alto Representante y del CPS.

Artículo 9

Para garantizar la coherencia de la acción exterior de la UE, las actividades del REUE se coordinarán con las del Secretario General/Alto Representante, la Presidencia y la Comisión. El REUE ofrecerá regularmente sesiones de información a las misiones de los Estados miembros y a las delegaciones de la Comisión. Sobre el terreno, se mantendrá una estrecha relación con la Presidencia, la Comisión y los Jefes de Misión, que harán cuanto esté en su mano para ayudar al REUE en la ejecución de su

mandato. El REUE también establecerá contactos sobre el terreno con otros interlocutores internacionales y regionales, incluida, entre otros, la OSCE.

Artículo 10

La ejecución de la presente Acción Común y su coherencia con otras aportaciones de la Unión Europea a la región se examinarán de forma regular. El REUE presentará al Secretario General/Alto Representante, al Consejo y a la Comisión, dos meses antes de la expiración de su mandato, un informe escrito detallado sobre la ejecución de su mandato. El informe constituirá una de las bases para la evaluación de la presente Acción Común en los grupos de trabajo pertinentes y por el CPS. En el contexto de las prioridades globales de despliegue, el Secretario General/Alto Representante formulará recomendaciones al CPS respecto de la decisión del Consejo relativa a la renovación, modificación o terminación del mandato.

Artículo 11

Queda derogada la Acción Común 2002/211/PESC.

Artículo 12

La presente Acción Común entrará en vigor el día de su adopción.

Se aplicará hasta el 28 de febrero de 2005.

Artículo 13

La presente Acción Común se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 12 de julio de 2004.

Por el Consejo
El Presidente
B. BOT